

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LOS CC. MARIANO MERINO RÍOS Y JUAN JAIME HERNÁNDEZ VILLALOBOS, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 02 EN EL ESTADO DE JALISCO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DÍA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012.

México, Distrito Federal, veintisiete de junio de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido el escrito signado por los CC. Mariano Merino Ríos y Juan Jaime Hernández Villalobos, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, a través del cual hacen del conocimiento de esta Secretaría hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales hacen consistir en lo siguiente:

(...)

C.C. MARIANO MERINO RÍOS Y JUAN JAIME HERNÁNDEZ VILLALOBOS; Representantes Propietario y Suplente, respectivamente del Partido Acción Nacional ante el consejo Distrital 02 en el Estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, la finca marcada con el número 107 de la calle Francisco I. Madero, Zona Centro de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco; autorizando en amplios términos a los Licenciados en Derecho **José Luis De Santiago Limón, Daniel Vergara Guzmán, Carlos Arias Madrid, Luis Miguel Hernández Alcázar, Jaime Gabriel Sánchez Reynaga, Lizette Anayely Martínez Plascencia, Juan de Dios Olmos García y Martha Beatriz Martín Gómez;** así mismo se autorizan solo para oír y recibir notificaciones a los Lics. Margarita Rodríguez Miranda y Salvador Serna Mendoza, con el debido respeto comparezco a;

EXPONER:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012**

*En representación de Instituto Político antes señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento a **DENUNCIAR HECHOS** que como señalare con precisión, constituyen actos violatorios de lo previsto en la Constitución Política del Estado de Jalisco y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

Atento a lo señalado por el artículo 472, punto 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me permito realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES:

Nombre del quejoso y domicilio para oír y recibir notificaciones. Han quedado señalados en el proemio del presente documento.

Documentos que sean necesarios para acreditar la personería. los suscritos estamos acreditados como Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 en el Estado de Jalisco, del Instituto Federal Electoral.

III. En términos del Código federal. de instituciones y Procedimientos Electorales, se realiza la denuncia y solicitud de inicio del procedimiento sancionador especial se presenta en contra de:

El Semanario AHÍ, por hechos propios, mismos que se señalan más adelante y que violentan las, reglas estipuladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El Editor responsable del Semanario AHÍ, el C. Amardo Vázquez Granados, por hechos propios, mismos que se señalan más adelante y que violentan las reglas estipuladas en la .Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El responsable de la publicación visible a páginas centrales 12 y 13 de la edición número 525 quinientos veinticinco del Semanario AHÍ, el C. -Arturo Rentería, por hechos propios, mismos que se señalan más adelante y que violentan las reglas estipuladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Los ahora denunciados pueden ser emplazados y notificados en el domicilio ubicado en la finca marcada con el número 113-3, de la Calle Allende, Zona Centro de la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, Código Postal 20000.

Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

La denuncia que nos ocupa, se presenta por actos atribuidos a los hoy denunciados por la conducta denunciada es:

*La publicación de Información que ha deformado hechos a situación referentes a las actividades del Candidato a Diputado Federal por el Principio de mayoría Relativa, del Distrito 02 de Jalisco, el C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, mediante la **publicación visible a páginas centrales 12 y 13 de la edición número 525 quinientos veinticinco del Seminario AHÍ, el C. Arturo Rentería,** en la que los denunciados se dirigieron al electorado de la zona de influencia de dicha publicación en los principios de Lagos de Moreno, Encarnación de Díaz, Ojuelos de Jalisco, Teocaltiche y Villa Hidalgo, mismos que colindan con el municipio de Aguascalientes así como del Estado del mismo nombre, con lo cual queda en evidencia las claras intenciones de posicionarse negativamente en las preferencias del electorado del Distrito 02 de Jalisco, de manera clara durante periodo de campaña.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012**

1.- La publicación de Información que ha deformado hechos o situación referentes a las actividades del Candidato a Diputado Federal por principio de mayoría Relativa, del Distrito 02 de Jalisco, e. C. Francisco Rafael Torres Marmolejo.

Actos denunciados y su contenido:

El día 9, diecinueve junio de 2012 dos mil doce, el suscrito tuvo conocimiento que en el Semanario AHÍ, de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, en su ' edición 525 quinientos veinticinco, de fecha 19 de junio de 2012, en su portada apare e el encabezado "EL PANISTA PACO TORRES ENCABEZA LA LISTA DE MAFIOSOS", donde se aprecia el distintivo electoral del Partido Acción Nacional, con la Imagen del Candidato Francisco Rafael Torres Marmolejo, con la leyenda "NARCO APOYA CANDIDATOS EN JALISCO". En dicha pagina, así como en la pagina 22 veintidós, en la que aparece el directorio de la publicación, se constata que el Editor Responsable es el C. Armando Vázquez Granados.

2.- En las páginas centrales; correspondientes a los números 12 y 13, de la publicación mencionada en supra líneas, aparecen las siguientes encabezados "EL ABANDERADO PANISTA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL PACO TORRES, SEÑALADO COMO ALIADO DE LOS MAFIOSOS", y como subtítulo "EL NARCO APOYO A CANDIDATOS EN JALISCO", además de aparecer la imagen del Presidente de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, con la leyenda "El Profeta", la del narcotraficante Joaquín "El Chapo" Guzmán Loera, con la leyenda "Capo di tutti capi", y, la del Candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 de Jalisco, Francisco Torres Marmolejo, con la leyenda "Paco, panista travieso". Asimismo se transcribe en los párrafos que denigran, deformado hechos o situación referentes a las actividades del Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 02 de Jalisco, el C. Francisco Rafael Torres Marmolejo:

(...)

Las expresiones son contenidas en el Semanario AHÍ, el cual es ofertado como prueba desde este momento, y con el cual se acredita la realización de las conductas denunciadas.

Preceptos Constitucionales y Legales transgredidos.

Los hoy denunciados realizaron dicha conductas que transgreden los artículos 223, 3 y 4., 345 1. d) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez, que como podrá advertirse del contenido del presente documento y de las probanzas aportadas y de las diligencias que al efecto realice esta unidad electoral, que los actos realizados por el ahora denunciado, constituyen actos violatorios de la legislación Electoral, al deformar hechos y situación referentes a las actividades del Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 02 de Jalisco, el C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, mediante la **publicación visible a páginas centrales 12 y 13 de la edición número 525 quinientos veinticinco del Semanario AHÍ, el C. Arturo Rentería**, en la que los denunciados se dirigieron al electorado de la zona de influencia de dicha publicación en los municipios de Lagos de Moreno, Encarnación de Díaz, ojuelos de Jalisco, Teocaltiche y Villa Hidalgo.

Las expresiones efectuadas por los ahora denunciados, generan inequidad en la competencia, ya que genera condiciones negativas al difamar y denigrar, deformando hechos o situación referentes a las actividades del Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, del distrito 02 de Jalisco, el C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, en relación con el resto de los candidatos que presentaron su solicitud de registro ante el órgano electoral local,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012**

encargado de preparar y vigilar el desarrollo del proceso electoral, tal como se advierte de las siguientes frases:

"(...)"

Razones las anteriores, por las cuales esta unidad una vez seguido el procedimiento Administrativo Sancionador por todas sus etapas, deberá sancionar al denunciado.

Medidas Cautelares:

ÚNICO: *Ordene a los ahora denunciados que de manera inmediata suspenda la impresión, difusión y comercialización del **la edición número 525 quinientos veinticinco del Semanario AHÍ**, así como el que se abstengan los hoy denunciados de difamar y denigrar, deformando hechos o situación referentes a las actividades del Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 02 de Jalisco, el C. Francisco Rafael Torres Marmolejo en futuras publicaciones.*

PIDO:

PRIMERO. *Se nos reconozca el carácter de representante propietario y suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 02 del Estado de Jalisco, del Instituto Federal Electoral.*

SEGUNDO. *Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos. Así como autorizados en amplios términos para recibirlas y en su caso participar en mi representación en las audiencias y diligencias que se acuerden como consecuencia de la presente denuncia electoral.*

TERCERO. *En razón de cubrirse los requisitos que para el caso establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicie el Procedimiento Sancionador correspondiente en contra de los ahora denunciados.*

CUARTO. *Dentro del plazo para la admisión de la audiencia, se propaga la adopción de las medidas cautelares a que hace referencia la presente denuncia, se propaga la adopción de medidas cautelares a que hace referencia la presente denuncia electoral.*

QUINTO. *Tenerme por ofertadas y aportados los elementos probatorios referidos en la presente queja.*

"(...)"

"(...)"

Los quejosos aportaron como pruebas para acreditar su dicho, un ejemplar del diario "Ahí", de fecha 19 de junio de la presente anualidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012**

II. Al respecto, el día veinticinco de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012**; **SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostentan los CC. Mariano Merino Ríos y Juan Jaime Hernández Villalobos; representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que la ciudadana citada se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en la finca marcada con el número 107 de la calle Francisco I. Madero, Zona Centro de la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, y para los efectos de recibir notificaciones en el presente procedimiento, a las personas designadas en el escrito de queja que se provee; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos denigratorios en contra del C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, candidato a diputado federal por mayoría relativa, del distrito 02 de Jalisco, postulado por el Partido Acción Nacional, derivados de la publicación de una nota periodística la cual fue inserta dentro del "Ahi", de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional y que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos en el código electoral federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva acordar lo**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012**

conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN."**, y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por los CC. Mariano Merino Ríos y Juan Jaime Hernández Villalobos; representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la posible realización de actos denigratorios en contra del referido candidato, atribuibles al periódico "Ahí", del C. Armando Vázquez Granados, editor responsable del semanario antes mencionado, así como, del C. Arturo Rentería, responsable de su publicación, por lo que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir al Representante Legal del diario denominado "Ahí", a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación legal del presente proveído, se sirva informar lo siguiente: **a)** Refiera si la nota periodística titulada: "El panista Paco Torres encabeza la lista de mafiosos", obedecieron a una contratación o fue en ejercicio de su labor periodística, en caso de haber sido contratadas, refiera quién fue la persona física o moral que contrató la publicación de dichas nota; **b)** Precise cuál fue el objeto de la publicación de la nota periodística antes mencionada; y **d)** Es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, sin que ello implique que se proporcione algún dato que revele o vulnere el derecho a la secrecía de sus fuentes de información.-----

SÉPTIMO.- Toda vez que del escrito de queja se desprende la posible realización de hechos que pudieran constituir una infracción a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el 38, primer párrafo, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivados de la publicación de una nota periodística, la cual fue inserta dentro del semanario denominado "Ahí", de fecha diecinueve de junio de dos mil doce; y en virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4; 7; 8; 9, y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, con el propósito de con la citada Comisión se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por los CC. Mariano Merino Ríos y Juan Jaime Hernández Villalobos; representantes propietario y suplente, respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, en su escrito de queja, remitase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----

y **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012**

*Notifíquese personalmente al C. Representante Legal del diario denominado "Ahí", y por oficio al Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/6082/2012, dirigido al Director y/o representante legal del periódico denominado "Ahí", con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

IV. De igual forma, en cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/6077/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

V. Con fecha veintisiete de junio del año en curso, se celebró la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4, y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012**

rubros **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”**, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

SEGUNDO. Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia de la nota periodística denunciada, en virtud de que los impetrantes aportaron el ejemplar del periódico denominado “Ahí”, en el que se difundió la nota periodística intitulada “El panista Paco Torres encabeza la lista de mafiosos”, el día diecinueve de junio de dos mil doce.

Dicho ejemplar constituye una **documental privada**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma únicamente genera indicios suficientes para tener por acreditada la publicación de dicha nota periodística.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

TERCERO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia de los actos denunciados, lo procedente es que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hacen del conocimiento de esta autoridad los CC. Mariano Merino Ríos y Juan

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012**

Jaime Hernández Villalobos, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral.

En su escrito inicial, los quejosos denuncian expresamente al periódico denominado "Ahí", al C. Armando Vázquez Granados, editor responsable del semanario antes mencionado, así como al C. Arturo Rentería, responsable de su publicación, por la difusión de la nota periodística intitulada "El panista Paco Torres encabeza la lista de mafiosos", el día **diecinueve de junio** de dos mil doce, la cual, según la óptica de los promoventes, se calumnia al C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, candidato a diputado federal por mayoría relativa, del distrito 02 de Jalisco, postulado por el Partido Acción Nacional y se pretende hacer una promoción negativa con fines políticos y electorales para influir en las preferencias de los ciudadanos.

Por ello, los CC. Mariano Merino Ríos y Juan Jaime Hernández Villalobos, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, solicitó al Instituto Federal Electoral dictara: "**Medidas Cautelares: ÚNICO:** Ordene a los ahora denunciados que de manera inmediata suspenda la impresión, difusión y comercialización de **la edición número 525 quinientos veinticinco del Semanario AHÍ**, así como el que se abstengan los hoy denunciados de difamar y denigrar, deformando hechos o situación referentes a las actividades del Candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 02 de Jalisco, el C. Francisco Rafael Torres Marmolejo en futuras publicaciones."

En tal virtud y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, formulada por los impetrantes, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código."

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012**

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, párrafo 3 dispone:

Artículo 17

Medidas cautelares

(...)

3. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de los actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.. (...)

[Énfasis añadido]

En esa tesitura, este órgano colegiado considera que la solicitud formulada por los CC. Mariano Merino Ríos y Juan Jaime Hernández Villalobos, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, solicitó al Instituto Federal Electoral, resulta frívola, lo anterior en virtud que del análisis al escrito de queja presentado por dichos ciudadanos, se desprende que solicita la adopción de medidas cautelares en virtud de la “...*impresión, difusión y comercialización de **la edición número 525 quinientos veinticinco del Semanario AHÍ...***”, edición en la que se difundió la nota periodística intitulada “*El panista Paco Torres encabeza la lista de mafiosos*”, publicada el día **diecinueve de junio** de dos mil doce, en el periódico denominado “Ahí”, con la cual a decir de su dicho se calumnia al C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, candidato a diputado federal por mayoría relativa, del distrito 02 de Jalisco, postulado por el Partido Acción Nacional.

Como se observa, la solicitud de medidas cautelares versa sobre hechos ya acontecidos, es decir, sobre la publicación de una nota periodística que se difundió **hace ya más de siete días**, además de que los quejosos no aportaron algún elemento que permita colegir a este órgano colegiado la continuidad de este tipo de publicaciones.

En efecto, si bien los impetrantes solicitan a esta autoridad electoral como medida cautelar, ordenar a los ahora denunciados que de manera inmediata suspendan la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012**

impresión, difusión y comercialización de la edición número 525 quinientos veinticinco del Semanario denominado "AHÍ", así como se abstengan de difamar y denigrar, deformando hechos o situación referentes a las actividades del candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 02 de Jalisco, el C. Francisco Rafael Torres Marmolejo, en futuras publicaciones.

Lo cierto es que dichos ciudadanos aportaron como prueba de la difusión de la nota periodística denunciada, el original del ejemplar número 525 quinientos veinticinco del semanario denominado "AHÍ", con lo que se corrobora que a la fecha de que esta autoridad tuvo conocimiento de la solicitud de medida cautelar, dicho material periodístico ya tenía más de siete días de haberse impreso, difundido y comercializado; aunado a ello, los impetrantes no aportaron un medio de convicción que permita colegir a esta Comisión la posible difusión futura de materiales periodísticos de este índole. Es decir que no hay elementos para presumir una sistematicidad de la conducta denunciada, constituyendo hechos futuros de realización incierta sobre los que esta autoridad no puede pronunciarse.

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, ni futuros, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

Aunado a lo anterior, como se dijo, los impetrantes denunciaron expresamente al periódico denominado "Ahí", al C. Armando Vázquez Granados, editor responsable del semanario antes mencionado, así como al C. Arturo Rentería, responsable de su publicación, por la difusión de la nota periodística denunciada.

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prohibición de abstenerse en su propaganda político o electoral de cualquier expresión que denigre a los partidos o que denigre a las personas, está dirigida a los partidos políticos y no así, a las personas morales, como es el caso del periódico denominado "Ahí", que fue denunciado expresamente por los impetrantes.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012**

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que la impetrante solicita la adopción de medidas cautelares sobre conductas consumadas y contra sujetos no regulados por el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ante esta circunstancia, se considera que la materia de la controversia de la medida precautoria ha cesado y resulta de imposible reparación, **por lo que se estima que la solicitud por ella planteada se refiere a conductas consumadas y contra sujetos no regulados y de imposible reparación, por lo cual atento a lo señalado en el artículo 17, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado estima improcedente, la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas.**

En ese contexto, ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pudiera contar para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares, aunado a que los hechos controvertidos han cesado, pues la temporalidad en que los notas periodísticas denunciadas supuestamente se difundieron ha transcurrido, se estima como no procedente la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión.

Bajo estas consideraciones, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012**

- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Así, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, en consideración de este colegiado, la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por los CC. Mariano Merino Ríos y Juan Jaime Hernández Villalobos, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, **es notoriamente improcedente**, de conformidad con el artículo 17, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente **SCG/PE/PAN/JD02/JAL/272/PEF/349/2012**

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por los CC. Mariano Merino Ríos y Juan Jaime Hernández Villalobos, representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 02 en el estado de Jalisco del Instituto Federal Electoral, respecto a la difusión de la nota periodística que mencionan en su escrito inicial, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ